

21233 *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno sobre cumplimiento de la sentencia que se cita.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 28 de junio último por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 18.180, promovido por don Luis González Bugallo, sobre reconocimiento de servicios a efectos de trienios, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión en este proceso deducida por el funcionario del Cuerpo General Administrativo, don Luis González Bugallo, actuando en su propio nombre, frente a la denegación presunta, por silencio, del excelentísimo señor Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de la petición que formuló con fecha 20 de noviembre de 1969, y con denuncia de la mora el 20 de febrero de 1970, debemos declarar y declaramos que la denegación del reconocimiento del tiempo de servicios prestados a la Administración por el actor, con carácter interino, se encuentra ajustada a derecho. Sin imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de septiembre de 1974.—El Subsecretario, José Manuel Romay Beccaría.

Excmos. Sres. ...

21234 *RESOLUCION de la Subsecretaria de la Presidencia del Gobierno sobre cumplimiento de la sentencia que se cita.*

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 24 de junio de 1974, por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 301.669, promovido por el Sindicato Navional del Combustible, contra Decreto de la Presidencia del Gobierno, sobre aumento de las Tarifas Portuarias, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador, don Francisco de Guinea y Gauna, en nombre del Sindicato Nacional del Combustible, contra Decreto de la Presidencia del Gobierno 2080/1972, de 21 de julio, debemos declarar y declaramos que el apartado b) del artículo primero del expresado Decreto, es conforme al Ordenamiento jurídico, por no haberse cometido vicios capaces de anularlo, en el proceso de su elaboración, sin hacer especial imposición de las costas procesales.»

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de septiembre de 1974.—El Subsecretario, José Manuel Romay Beccaría.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

21235 *ORDEN de 11 de octubre de 1974 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Gil Robles y Quiñones.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Gil Robles y Quiñones contra Orden de este Ministerio de 14 de diciembre de 1972 por la que, entre otras, se rechazó la candidatura del recurrente para el cargo de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 28 de junio de 1974 cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Gil Robles y Quiñones contra acuerdo del Ministerio de Justicia de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y dos.»

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

21236 *ORDEN de 15 de octubre de 1974 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos en el Recurso de igual clase número 221/1974, interpuesto por don Estanislao Santamaría Serna.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 221/1974 seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos por don Estanislao Santamaría Serna, Auxiliar de la Administración de Justicia, quien insta por sí mismo contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones, que le denegaron el reconocimiento a efectos de trienios, de los servicios que prestó con anterioridad a la creación del Cuerpo, se ha dictado sentencia por la referida Sala con fecha 30 del pasado mes de septiembre, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por don Estanislao Santamaría Serna contra Resoluciones de la Dirección General de Justicia de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, denegatoria de reconocimiento de servicios y abono de cantidades, y de ocho de junio siguiente, por la que se desestimó recurso de reposición contra la anterior, y con anulación de las mismas por no ser ajustadas a Derecho, debemos declarar y declaramos que deben ser reconocidos a dicho demandante, a cuantos efectos sean pertinentes y, en particular, para el cómputo de trienios, los dos años, dos meses y veintidós días de servicios a que hace referencia la citada Orden de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho; sin especial pronunciamiento sobre costas.—A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia, a sus efectos.—Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Nabal.—Teófilo Ortega.—Francisco Javier Delgado.—Rubricados;»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

21237 *ORDEN de 15 de octubre de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por doña María Francisca Gómez León, contra resolución de 13 de febrero de 1970 de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Protección de Menores y la presunta denegatoria de alzada de este Ministerio sobre categoría funcional de la actora, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, con fecha 3 de julio de 1974, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el motivo de inadmisibilidad del recurso, alegado por el Abogado del Estado en cuanto a las pretensiones sobre convocatoria de concurso para prever la plaza debatida y sobre el momento en que el nombramiento interesado hubiere de surtir efectos por no existir respecto a ellas acto administrativo impugnado, y siendo las resoluciones impugnadas, de la Comisión Permanente del Consejo Superior de Protección de Menores, fecha de febrero de mil novecientos setenta, y la presunta del Ministerio de Justicia, denegatoria de alzada contra la anterior, ajustadas a Derecho debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ellas por doña María Francisca Gómez León, sobre nombramiento directo por antigüedad, de Inspectora de Instituciones de dicho Consejo; y no hacemos especial condena de las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

21238 RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don José María Oscariz Susaeta en nombre y representación de doña Angeles Alonso Rubín contra calificación del Registro de la Propiedad número uno de Elche.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don José María Oscariz Susaeta en nombre y representación de doña Angeles Alonso Rubín contra la negativa del Registrador de la Propiedad del Distrito número uno de Elche, a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en 30 de junio de 1970, don José María Ciller Cuadrado y su esposa doña Angeles Lloréns Jaén, propietarios de una finca urbana sita en la ciudad de Elche, barrio de Carrús, inscrita en el Registro de la Propiedad de aquella localidad al tomo 1.122, libro 201, del Salvador, folio 22, finca número 13.175; la vendieron en escritura pública autorizada por el Notario de Dolores, don José Fernández Ventura a don Manuel Sepulcre y su esposa doña Juana Boix Canales, si bien, no fue presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad hasta fecha posterior; que en 27 de agosto de 1970, el Juez de primera Instancia e Instrucción número dos de Alicante en juicio ejecutivo seguido por el Banco Exterior de España contra el citado señor Ciller Cuadrado y esposa, embargó la mencionada finca haciéndose la anotación de embargo en 29 de octubre de 1970 y en la misma fecha se expide certificación de cargas en la que la finca sigue inscrita a nombre del señor Ciller; que en 29 de marzo de 1971 se presenta en el Registro de la Propiedad la escritura por la cual el señor Sepulcre Diez y su esposa habían comprado tal finca al señor Ciller, y la escritura se inscribe, que en 26 de febrero de 1972 se había llevado a cabo la subasta de la misma a virtud de acuerdo tomado en el juicio ejecutivo que se seguía por el Banco Exterior de España contra el señor Ciller, y una vez celebrada, se adjudica a don José María Oscariz Susaeta quien, en el mismo acto, la cede a doña Angeles Alonso Rubín; que en 23 de abril de 1972 el señor Juez de primera Instancia número dos de Alicante, por rebeldía del ejecutado señor Ciller y de su esposa, otorga escritura de compraventa ante el Notario de Alicante, don Jaime Pintos y Vázquez Quiros en favor de la mencionada señora Alonso;

Resultando que presentada en el Registro dos copias de dicha escritura, fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento por aparecer la finca a nombre de los consortes, don Manuel Sepulcre y Diez y doña Juana Boix Canales personas distintas del demandado»;

Resultando que don José María Oscariz Susaeta en nombre de doña Angeles Alonso Rubín interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que si bien la finca cuya titularidad se cuestiona fué vendida en escritura pública por el señor Ciller a los señores Sepulcre Diez con anterioridad a la anotación de embargo decretada judicialmente, la fecha de presentación de la escritura otorgada en el Registro de la Propiedad es muy posterior a dicha anotación de embargo e incluso a la expedición de la certificación de cargas, haciéndose constar que el ejecutado señor Ciller fué declarado en rebeldía por no haber comparecido en ningún momento del procedimiento y los nuevos titulares no solicitaron exhibición de los Autos en Secretaría; que es fundamental en este recurso centrar la figura del llamado «tercer poseedor» como aquél que después de tomada la anotación preventiva de embargo adquiere la finca o derecho real sin estar personalmente obligado por el crédito asegurado por la anotación, y así el artículo 38 de la Ley Hipotecaria presupone este concepto de tercer poseedor al decir: «Cuando después de efectuada en el Registro alguna anotación preventiva de las establecidas en los números dos y tres del artículo 42, pasasen los bienes anotados a poder de un tercer poseedor», e igualmente el epígrafe del artículo 143 del Reglamento Hipotecario habla de «tercer poseedor de bienes inmuebles», no siendo este concepto privativo de las hipotecas, sino que por asimilación a éstas se extiende también a los terceros adquirentes de bienes anotados preventivamente de embargo; que el artículo 38,5 de la Ley Hipotecaria dispone que cuando los bienes anotados preventivamente de embargo hayan pasado a tercer poseedor, se observarán las mismas reglas del artículo 38,4 de la propia Ley, y este precepto dispone que: «Cuando se persigan bienes hipotecados que hayan pasado a ser

propiedad de un tercer poseedor, se procederá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 134 y concordantes de esta Ley», y dicho precepto dispone: «Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre la finca hipotecada pasare ésta a manos de un tercer poseedor, éste, acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los Autos en Secretaría y el Juez lo acordará sin paralizar el curso del procedimiento, entendiéndose con él las diligencias posteriores como subrogado en el lugar del deudor», que el artículo 143 del Reglamento ha venido a completar el anterior precepto al disponer que dicha citación sólo debiera ser llevada a cabo cuando el tercer poseedor hubiese inscrito su derecho con anterioridad a la expedición de la certificación de cargas y concluye el citado artículo 143 en su párrafo tercero: «Llegado el caso de enajenación judicial de la finca o derecho, si el tercer poseedor, compareciendo o no en el procedimiento, no hubiere desamparado los bienes, la escritura se otorgará por el mismo o, en su defecto, en nombre de éste por el Juez»; y que éste es exactamente el supuesto que nos ocupa en el presente recurso, con la circunstancia de que ese tercer poseedor que ha cerrado el Registro a doña Angeles Alonso Rubín, en ningún momento mostró actividad alguna en el procedimiento judicial de apremio sobre la finca y además, inscribió su derecho en momento muy posterior al de expedición de la certificación de cargas;

Resultando que el Registrador informó: Que se denegó en efecto la inscripción de la citada escritura por aparecer inscrita la finca a nombre de los consortes don Manuel Sepulcre Diez y doña Juana Boix Canales, personas distintas del demandado, es decir, personas distintas de quien en la referida escritura figuraba como transmitente representado; que al proceder así, no se hacía otra cosa que obedecer a lo que prescribe el artículo 17 de la vigente Ley Hipotecaria, máxime cuando el título cuya inscripción se pretende es de fecha posterior a aquél que ya aparece registrado y con el que resulta incompatible; que coincide con lo expuesto el artículo 20 de la misma Ley Hipotecaria y que los razonamientos indicados en el escrito del recurso, al no considerar los preceptos transcritos, se sitúan al margen de lo que constituye la base legal en que se apoya la nota recurrida, en la que se ratifica pidiendo la desestimación del referido recurso;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario.

Vistos los artículos 1.923 y 1.927 del Código Civil; 20, 39 y 44 de la Ley Hipotecaria; 143 del Reglamento para su ejecución, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1908, 2 de marzo de 1910, 21 de febrero de 1912 y 29 de noviembre de 1962 y la Resolución de 9 de noviembre de 1935;

Considerando que con posterioridad a la nota de la expedición de la certificación de cargas a que hace referencia el artículo 143 del Reglamento Hipotecario y en virtud de procedimiento de apremio seguido contra el ejecutado por el titular de una anotación de embargo, se había inscrito en el Registro de la Propiedad una escritura de compraventa otorgada antes de la fecha del embargo, y en la que el deudor había enajenado a una tercera persona la finca que después fué objeto de traba, por lo que la cuestión que plantea este expediente es la de dilucidar si esta inscripción de dominio supone un obstáculo para que tenga acceso al Registro la escritura calificada en la que se enajena la misma finca por el Juez, en rebeldía del deudor a favor del que resultó adjudicatario en el procedimiento;

Considerando que el recurrente fundamenta su pretensión, de ser procedente la inscripción, en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Hipotecaria en su párrafo último cuando equipara el tercer poseedor de bienes anotados con el tercer poseedor de bienes hipotecados por lo que habrían de ser de aplicación a quien se hallase en la primera de estas situaciones indicadas las normas contenidas en el artículo 134 y concordantes de la Ley Hipotecaria para los segundos, y en consecuencia —y como resultado final— proceder a la cancelación de todas aquellas inscripciones verificadas después de expedida la certificación de cargas prevenidas en el artículo 1.489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a que hace referencia el artículo 143 del Reglamento Hipotecario, entre la que se encuentra la de dominio del actual titular registral, y que al ser cancelada dejaría el camino expedito para la inscripción del título del recurrente;

Considerando que frente a la anterior aseveración del apelante, el actual titular registral no goza de la condición de tercer poseedor de bienes embargados, pues para que así fuera, el título de adquisición del inmueble debería de ser de fecha posterior al embargo practicado, lo que no sucede, sino que por el contrario adquirió el inmueble con anterioridad a la extensión de la práctica de la anotación —aunque inscribió su título después de extendida ésta— por lo que no cabe la aplicación del párrafo último del artículo 38 de la Ley Hipotecaria con las obligadas consecuencias que del mismo se derivarían;

Considerando por el contrario, que el problema sustantivo planteado aparece resuelto en el artículo 44 de la Ley Hipotecaria en su remisión al artículo 1.923-4.º del Código civil a través de la interpretación de reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo —entre otras, las Sentencias de 21 de febrero de 1912 y 29 de noviembre de 1962—, juntamente con la de este Centro Directivo —Resolución de 9 de noviembre de 1935— al declarar